

pleja, ¿se podrá decir «communi usu loquendi» que sabe lo que debe hacer? Del que fluctúa entre dos extremos contradictorios, «communi usu loquendi,» ¿se dice que sabe cuál de los dos es verdadero? El Padre San Agustín dudó si el bautismo administrado por un gentil era válido ó nulo (porque entonces aún no había sido definido el dogma católico de su validez); ¿podrá decirse que San Agustín supo ó conoció que el tal bautismo era válido ó nulo? No ciertamente; y por esto dijo el Santo que debía esperarse la resolución de un Concilio general. Conviengamos en que Santo Tomás asienta que la ley ó el precepto no obligan, mientras no haya sino duda de su existencia: luego no fué probabiliorista, puesto que los probabilioristas, cuando se *duda* si hay ley, imponen obligación *cierta* de seguir la opinión que favorece á la ley; y como el Santo Doctor no admite el probabilismo ancho, como queda probado, se infiere que estableció el sistema del probabilismo moderado, según lo siguió después San Ligorio.

Por último, el que quiera instruirse más por extenso sobre esta celeberrima cuestión, lea á San Ligorio, libro primero, desde el número 40; á Scavini, tract. I, Disp. 1, cap. 2, art. 4, de la edición de 1846.

Con harto sentimiento me he entendido más de lo que deseaba, y de lo que tal vez convenía á mi propósito; pero la controversia era interesan-

tísima. Además, me propuse probar que Santo Tomás defendió el probabilismo moderado, y que San Ligorio tomó del Angélico Doctor las pruebas principales en que apoya este sistema. He visto las impugnaciones calurosas, vehementes y hasta acrimoniosas de Cócina, Billuart, Patuzzi y otros graves autores contra el probabilismo moderado de San Ligorio; pero confieso que no me parecen fundadas en sólidas razones; y aunque se encuentran algunos textos de Santo Tomás que son oscuros, pero cuando el Angélico Maestro trató *ex professo* esta cuestión, me parece mucho más probable que el Santo Doctor defendió en el siglo XIII el probabilismo moderado, que San Ligorio defendió en el siglo XVIII. Como la cuestión no se había planteado *in terminis* y tan explícitamente en tiempo de Santo Tomás, á este sistema se le llama *Ligoriano*, porque San Alfonso María de Ligorio le desentrañó, le pulió y le elevó al altísimo grado de perfección. *Unusquisque in sensu suo abundet.* No hay motivo para ensañarse contra los que defienden el probabiliorismo de Billuart, ni el probabilismo moderado de San Ligorio; porque si bien, como dice el Padre San Agustín, «in necessariis unitas,» pero «in dubiis libertas, et in omnibus charitas.» Terminando diciendo que tengo por infundado el probabilismo *ancho*; mas como la Iglesia no le ha condenado, ningún privado puede condenarle.

LIBRO SEGUNDO

TRATADO ÚNICO

De las leyes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA LEY (I)

ARTÍCULO PRIMERO

Noción, definición y división de la ley.

133. Habiéndose tratado de la conciencia, que es la regla interna y próxima de los actos humanos, se sigue tratar de la ley, que es principio extrínseco directivo de los mismos.

La ley, omitiendo otras significaciones etimológicas, se deriva á *ligando*; porque, como dice Santo Tomás, es regla y medida de nuestras acciones que nos liga, induce, obliga y manda hacer el bien, prohibiéndonos y retrayéndonos del mal.

P. ¿Cómo se define la ley?

R. Es célebre la siguiente definición de Santo Tomás: «*Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis, promulgata.*» (1. 2. q. 90, art. 4.) En cuanto á las palabras *quædam rationis ordinatio*, véase lo que se dijo en los

números 78, 79 y 80 acerca de la ley eterna y de la natural, y aplíquese á la ley positiva divina y á la humana; porque toda ley es *quædam rationis ordinatio*, ó como dice el Santo Doctor, *aliquid per rationem constitutum.*

Pero se ha de notar que la ley no es una *pura ordenación* de la razón, sino una ordenación acompañada de imperio y mandato obligatorio.

Se dice *ad bonum commune*, porque la ley, para que sea justa, debe dirigirse al bien común de los súbditos; pues si tan sólo mirase al bien privado de los gobernantes, sería tiránica.

Se dice *ab eo qui curam habet communitatis*, porque dice Santo Tomás que siendo el fin último humano de toda sociedad civil la consecución de la felicidad humana de la misma, ninguno tiene derecho á darle leyes, sino aquel ó aquellos á quienes la misma sociedad encomienda el cuidado del bien común (1. 2. q. 90, artículo 3.) Esto tiene lugar en cualquier clase de gobierno: monárquico absoluto, aristocrático, democrático ó mixto.

Por último, se dice *promulgata*, porque siendo la ley una regla ó medida de las acciones humanas, no podría obligar á los súbditos, ni regular sus acciones, si no se les aplicase, po-

(1) Santo Tomás trata angélicamente esta materia en la 1. 2. q. 90 y siguientes.

niéndola en su conocimiento por medio de la promulgación. Que la promulgación sea parte esencial de la ley, como dicen unos, ó que sea *conditio sine qua non obligat*, como (en mi humilde opinión) con mayor probabilidad dicen otros, lo cierto es que la ley no promulgada no obliga, como dice Santo Tomás (1. 2. q. 90, artículo 4), con todos los autores: *Leges instituuntur, cum promulgantur*. (In decretis, Dist. 4. in append. Grat. ad cap. In istis.)

134. De esta explicación de la definición de la ley se infieren las diferencias siguientes entre la ley y el mero precepto:

1.^a La ley se da siempre á una comunidad perfecta, civil ó eclesiástica, como provincia, diócesis, Orden religiosa; el precepto puro se impone á algunos particulares, ó á alguno solamente.

2.^a La ley mira primaria y próximamente al bien público y común; el precepto al bien privado, aunque remotamente redunde en el bien público, porque del bien singular de cada uno resulta el colectivo de todos.

3.^a La ley ordinariamente es perpetua; esto es, duradera por algún tiempo notable, y no expira con la muerte del legislador; el precepto no exige ser duradero, y no obliga muerto el que le impuso.

4.^a Para hacer leyes se exige tener jurisdicción legislativa en el fuero externo; para imponer preceptos basta ser legítimo superior, como prelado, padre, amo.

5.^a La ley, por lo común, afecta próximamente al territorio; el precepto á las personas. Dije *por lo común*, porque hay algunas excepciones. El sacerdote griego, aunque se halle entre los latinos, debe celebrar con pan fermentado, si hay iglesia de su rito en aquel lugar. Si dos católicos salen de España á Inglaterra, donde no se publicó el Concilio de Trento, no pueden contraer matrimonio váli-

damente sin la presencia del párroco y dos testigos, á no ser que hubiesen adquirido allí cuasi domicilio. Aunque á las leyes se las llama muchas veces preceptos (como los diez preceptos del Decálogo, los cinco preceptos de la Iglesia), á los preceptos puros nunca se les llama leyes; y la razón es porque si bien toda ley incluye precepto, pero no todo precepto incluye la razón de ley.

135. P. La promulgación de la ley, ¿cuándo y en dónde se ha de hacer?

R. El legislador, después de promulgada la ley, debe, antes de exigir de sus súbditos la obligación de cumplirla, dejar pasar el tiempo necesario para que llegue á su noticia. En cuanto á las leyes eclesiásticas, decretos pontificios, decretos de las Sagradas Congregaciones y respuestas de las mismas á los casos particulares que se les proponen, véase á San Ligorio, libro 1.º, números 96 y 106. Tan sólo diré que, según el Santo, es más probable que las leyes pontificias, que no señalan tiempo en que comiencen á obligar, no obligan ni áun á los que viven en Roma hasta después de dos meses de su promulgación; porque éste es el término que señala el derecho común. Se exceptúan las leyes que pertenecen al dogma y á la moral, pues éstas, como que pertenecen al derecho divino ó al natural, obligan desde el momento en que son conocidas.

136. P. ¿A qué está obligado el que duda si una ley está promulgada?

R. Debe informarse; y si hechas las debidas diligencias permanece la duda, á nada está obligado, según el probabilismo moderado de San Ligorio: *Lex dubia non est lex*, números 96 y 106.

137. P. La ley promulgada suficientemente, ¿qué efectos produce en las personas que la traspasan con ignorancia invencible de su existencia?

R. Es claro que no pecan, porque la transgresión es puramente material. Es cierto también que el fuero externo las castigará, porque el bien común exige que no se admita esa excusa de ignorancia, pues todos los criminales se acogerían á esa excepción para evadir el castigo de sus transgresiones. En cuanto á las penas y otros efectos, hay que distinguir. La ignorancia invencible de la pena que impone la ley excusa de incurrir en censuras, pero no de irregularidades de defecto, ni de impedimentos dirimentes del matrimonio, ni de la nulidad de las disposiciones testamentarias en perjuicio de la legítima necesaria de los herederos, etc. Acerca de algunas penas hay diversidad de opiniones, y se tratará de ellas en su lugar.

138. P. ¿Cuántos actos tiene la ley?

R. Cuatro, que se comprenden en este verso: *Præcipit, ac prohibet, permittit, denique punit*.

La razón de esto la da Santo Tomás del modo siguiente: Los actos humanos, considerados *objetivamente*, pueden ser intrínsecamente buenos, como el amor de Dios, y éstos los manda la ley. Pueden ser intrínsecamente malos, como la blasfemia, y éstos los prohíbe la ley. Pueden ser indiferentes *in abstracto*, como pasear, y estos los permite. Por último, *castiga* á los transgresores de la ley. El motivo por que la ley castiga es porque *oderunt peccare mali formidine pænæ*; y si bien es verdad que los muchachos y los malos las más veces se abstienen del mal, no por amor del bien, sino por temor del castigo, pero en primer lugar es una ventaja que no hagan el mal. En segundo lugar, sucede algunas veces que, con la frecuencia de los actos buenos, se acostumbra á ellos y se hacen virtuosos. (1. 2. q. 92, art. 2. ad 4.) Esta doctrina condena la indolencia de los superiores, que no castigan á los que están

á su cuidado, cuando delinquen, ó no los obligan á practicar los ejercicios devotos, por más que los hijos, los discípulos y súbditos manifiesten repugnancia.

El premiar y aconsejar no son rigurosamente actos de la ley, porque los pueden ejercer los que no tienen superioridad alguna, como dice Santo Tomás en el mismo lugar (ad 2 et 3).

139. P. ¿En qué se divide la ley?

R. En eterna, natural y positiva. Acerca de la definición de la ley eterna y de la ley natural, véanse los números 78, 79 y 80.

La ley *meramente* positiva, como que manda ó prohíbe las cosas que no son buenas ni malas intrínsecamente, se define: «*Quæ a libera legislatoris potestate imponitur, et ab ea dependet.*»

La ley positiva se divide en divina y humana. La divina es: *Quæ a Deo immediate datur*; como la ley de la circuncisión en la ley antigua, y la ley del bautismo en la ley nueva. La humana es: *Quæ a legislatore humano condita est.*

La ley humana se divide en eclesiástica y civil. La eclesiástica es: *Quæ ab auctoritate ecclesiastica fertur*, como la ley de la comunión pascual. La civil es: *Quæ ab auctoritate civili procedit*. Tales son las leyes sobre contratos, etc.

La ley se divide en afirmativa y negativa. La primera manda hacer; como *honrarás á tus padres*. La segunda prohíbe alguna acción; como *no mentirás*.

Las leyes afirmativas obligan *semper, sed non pro semper*. El hijo toda la vida está obligado á honrar á sus padres en los tiempos debidos; pero no está obligado á practicar actos de honra á sus padres en *todo* tiempo. Las leyes negativas obligan *semper et pro semper*. El hombre está obligado en *todos* los momentos de su vida á abstenerse de la mentira.